

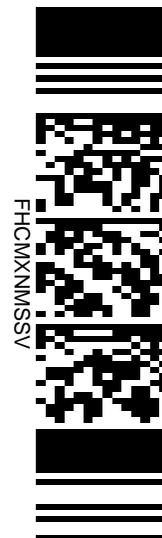
Iquique, uno de abril de dos mil diecinueve.

VISTO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL DE FOJAS 1838.

PRIMERO: Que, la parte demandada, en el primer otrosí de su presentación rolante a fojas 1838, objetó los documentos acompañados por el apoderado de los demandantes, mediante escrito agregado a fojas 1811, por tratarse de instrumentos privados suscritos por terceros ajenos a este litigio –juntas de vecinos- cuyos representantes legales no han comparecido a reconocerlos; porque se acompañaron instrumentos privados apócrifos, sin firma, rúbrica o fecha de emisión; por tratarse de documentos que cataloga de mendaces o falsos (sic), realizados ad-hoc (sic), en perjuicio jurídico de la demandada, que en todos ellos, se ha alterado la verdad al consignar que las personas a cuyo favor se extendieron, tenían su residencia en los lugares que en cada una de ellos se indica, es decir, algunas desde el año 2009 y otras desde antes o después de tal año, pese a haberse extendido por Juntas de Vecinos y/o Condominios de viviendas sociales cuyas personalidades jurídicas les fueron otorgadas con posterioridad a los hechos que certifican, o en su caso por haber intervenido en su confección una pluralidad de personas diferentes, con contenido escriturado manualmente y caligráficamente distinto; y porque antes del 2 de enero de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 20.718, las Juntas de Vecinos no tenían competencia para emitir certificados de residencia sin previa autorización de los organismos correspondientes y, únicamente después de tal fecha, podían hacerlo, pero sin otorgarles facultades retroactivas.

SEGUNDO: Que, se procederá a rechazar la objeción de documentos, toda vez que, sin perjuicio de las alegaciones planteadas, se desprende de ella que la falsedad impetrada se funda en reparos que dicen relación más bien con el valor probatorio que pudiera asignársele a ellos, facultad que compete únicamente al Tribunal. En este punto, valga indicar que, se debe separar la



admisibilidad de un documento acompañado en juicio del valor probatorio que, del análisis de los antecedentes, a dicho instrumento pueda conferirse.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LA PARTE DEMANDADA:

TERCERO: Que el mencionado recurso, deducido por la parte demandada, se construye sobre la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, para el caso, el señalado en su numeral 4º, es decir, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

El denunciado defecto lo funda, en síntesis, en haber dado lugar a una acción resarcitoria interpuesta por una de las actoras -doña Maritza Stuardo Hormazábal-, con prescindencia de los hechos controvertidos signados con los numerales 5, 7 y 12 de la interlocutoria de prueba y sin valorar -de modo alguno- los medios de prueba rendidos por su parte, que conducían a su desestimación.

CUARTO: Que, en su libelo invalidatorio, la demandada alega que el tribunal a quo no ha establecido con precisión los hechos sobre que versaba la cuestión que debía fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales se haya tratado la discusión, prescindiendo absolutamente de los numerales 5 y 7 de la interlocutoria de prueba y omitiendo el alcance de lo controvertido y recibido a prueba por el numeral 12 de la mentada providencia; que el fallo de primer grado, no se pronunció sobre la efectividad o falsedad de tales hechos controvertidos, es decir, no desestimó, ni estableció los hechos del pleito, en base a la controversia substancial y pertinente, existente entre los contendientes; y tampoco ponderó, ni valoró la prueba rendida por la accionada, de carácter instrumental, exhibición de documentos, instrumentos electrónicos, testimonial y confesional



respecto de la globalidad de la controversia en lo concerniente a la señora Stuardo.

QUINTO: Que, el recurso en cuestión será desestimado, porque tal como se advierte en la presentación de fojas 1700 y siguientes, de manera conjunta con la casación en la forma, se dedujo igualmente el recurso de apelación, cuyos fundamentos coinciden con los de la anulación solicitada, de modo que el eventual perjuicio que los supuestos vicios podrían haberle producido, y que se atribuyen a la sentencia de autos, no sólo resultan reparables con su posible invalidación, por lo que cabe ejercer la facultad que concede el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y obrar en consecuencia.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA:

Se reproduce el fallo en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previas las siguientes eliminaciones:

1) Párrafos cuarto, quinto y sexto de la motivación trigésima primera;

2) Considerando trigésimo segundo;

3) En la motivación trigésima tercera, de la frase “...*aclaradas las distinciones que comprende la nueva estructura de titularidad de la patria potestad...*”;

4) Párrafo sexto del motivo trigésimo tercero;

5) De la frase “*El hecho antes descrito debe ser entendido como una lesión al medio ambiente o a alguno de sus componentes (daño ambiental), pudiendo dicha lesión extenderse a otros bienes jurídicos particulares, como sucede en el caso de autos en que se demanda daño moral, situación que se encuentra regulada por el derecho común, sin perjuicio de que ambas acciones ambiental e indemnizatoria, son compatibles entre sí en atención a su diferente naturaleza y finalidad.*”, contenida en el párrafo segundo del considerando trigésimo séptimo.

6) Párrafo tercero del considerando trigésimo séptimo:



7) Motivación trigésima novena;

8) Párrafos segundo a séptimo del considerando cuadragésimo;

9) En el considerando cuadragésimo segundo, los párrafos segundo a quinto de su numeral segundo; su numeral tercero; de su numeral cuarto, de la oración que comienza con la expresión “*Dicho instrumento da cuenta...*” y termina con la expresión “*...aguas servidas;*”, contenida en la línea 22, letra a); del argumento que comienza con la expresión “*De los párrafos antes transcritos...*” hasta el punto aparte previo a la palabra “*...admisibles.*”, todas contenidas en la línea 21 de la letra c); y del párrafo final del mismo numeral; y de los párrafos primero, segundo, y tercero del numeral quinto;

10) De la frase que va entre comas “*...establecido el hecho culposo en la forma señalada en el fundamento precedente...*” y de los párrafos segundo a undécimo de la consideración cuadragésimo cuarta;

11) Motivaciones cuadragésimo quinta a quincuagésima tercera.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

SEXTO: Que, el centro de la controversia planteada en estos autos y entregada a la resolución de esta Corte, conforme lo alegado por los litigantes en sus escritos principales y recogida que fuere en la interlocutoria de prueba de fojas 572, radica, en síntesis, en determinar si en la especie, la operación de la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la demandada, generó los malos olores denunciados por los actores, y si tal circunstancia fue la causa del daño moral por ellos alegado, cuantificados en la forma determinada en el libelo pretensor.

Para ello, resulta útil volver la mirada hacia lo que la interlocutoria de prueba recogió como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, para luego, previo examen de la profusa prueba allegada a la causa por las partes, discernir acerca de la procedencia de la acción resarcitoria traída a la decisión jurisdiccional.



SÉPTIMO: Que, para efectos didácticos y comprensivos, debe señalarse que la resolución en comento determinó a la letra, como hechos a probar, los siguientes:

1. Efectividad de existir las acciones u omisiones, dolosas o culpables, que los actores le imputan a la demandada.

2. Hechos y circunstancias que acrediten la naturaleza, funcionamiento y diligencia empleada en el mantenimiento y tratamiento de la Planta por la demandada.

3. Efectividad de existir plan de mitigación ambiental, cumplimiento y supervisión del mismo.

4. Efectividad de existir de los hechos, dolosos o culpables, cometidos por la demandada, en cuanto al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas. Hechos y circunstancias en que los funda el actor.

5. Distancia entre los predios de los demandantes y la demandada. Oportunidad en que los demandantes se asentaron en el sector donde se encuentra ubicada la planta de propiedad de la demandada.

6. Efectividad de existir otras fuentes diversas de contaminación ambiental en el sector. En la afirmativa, distancia que media entre ellas y los predios de los demandantes.

7. Efectividad de existir contaminación ambiental, malos olores, en terrenos de los demandantes. Procedencia de la misma, efectos en dichos terrenos y en sus habitantes.

8. Circunstancia, época y duración de la emanación de la contaminación ambiental y los malos olores.

9. Efectividad de existir los perjuicios alegados por los demandantes, naturaleza y monto de los mismos.

10. Efectividad de existir relación de causalidad entre los daños alegados por los actores y las acciones u omisiones, dolosas o culpables, imputados a la demandada.



11. Efectividad de carecer los demandantes de falta de legitimación activa. Demandantes que carecerían de falta de legitimación activa, y sus fundamentos.

12. Efectividad que los demandantes han tenido como domicilio, aquellos indicados en las demandas, desde el año 2009 hasta la fecha de interposición de las acciones.

OCTAVO: Que, en lo que respecta al recurso de apelación deducido por el apoderado de los demandantes, preciso es señalar que el arbitrio, encontrándose en general de acuerdo con la decisión adoptada por el tribunal a quo, censura tres aspectos específicos del fallo en alzada, a saber: a) En cuanto desestimó la indemnización al considerar que los demandantes, salvo uno, no acreditaron residir en lugar colindante o cercano a la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la demandada, por lo que estimó que no podía indemnizárseles; b) En cuanto acogió la excepción de falta de legitimación activa de numerosos demandantes menores, respecto de quienes estimó no podían demandar, al no haberlo hecho conforme las reglas de la representación que le eran aplicables; y c) En lo que respecta a la fijación del monto de la indemnización a la que fue condenada la demandada, por considerarlo insuficiente.

Como puede apreciarse, los dos primeros aspectos atacados por la impugnación de los actores, debe analizarse a la luz de los puntos de prueba signados con los numerales 11 y 12 de la resolución ya transcrita, quedando el tercero entregado al veredicto que se adopte en cuanto a la procedencia de la acción deducida.

Ello requerirá, necesariamente, ponderar la prueba rendida al efecto por los litigantes, con la finalidad de arribar a la convicción sobre la existencia de los yerros reclamados.

NOVENO: Que, para ello, por razones eminentemente prácticas y de claridad, se emitirá pronunciamiento en primer término, respecto del segundo equívoco apelado, por tratarse éste de una cuestión de índole procesal –representación legal de menores de edad, en su vertiente procesal- cuya verificación se encuentra directamente



vinculada a la legitimación activa para obrar, presupuesto de validez del proceso. Ello se hará, exclusivamente, a la luz de los argumentos empleados en su oportunidad por el tribunal, dada la competencia otorgada por el apoderado de los actores en su libelo de apelación.

DÉCIMO: Que, ahora bien, considerando las circunstancias que han sido debatidas en la presente causa, relativas al deber de algunos padres y/o madres para obrar en representación de sus hijos menores, la parte demandante disiente del fallo del tribunal a quo, respecto de los razonamientos empleados para excluir a aquellos menores demandantes que comparecieron representados por uno de sus progenitores –padre o madre en su caso-, según los mandatos judiciales guardados en custodias, y aquellos detallados como representados por el progenitor que no detentaba su cuidado personal, todos individualizados en los numerales I y IV del considerando trigésimo primero.

UNDÉCIMO: Que, conforme lo precedente, y en primer término entonces, debe recordarse que la representación consiste en la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntario, en virtud de la cual una persona, denominada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión.

En el caso de los menores de edad, incapaces para comparecer por sí solos en sede judicial, la denominada por la doctrina representación legal judicial (QUEZADA M., José (1999). *“Disposiciones comunes a todo procedimiento”*. Ediciones Digesto, Santiago de Chile. 1° Edición, p.151) –que se contrapone a la representación procesal- deberá revisarse a la luz de las normas sustantivas que la legislación común regule, para lo cual tendrá que estarse a aquella que rija y se encuentre vigente al momento de requerirse el ejercicio de tal representación. Tal disquisición, por cierto, se efectúa en la presente causa, al existir dos normativas en conflicto, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.680, que introdujo una



serie de modificaciones al Código Civil con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados y que igualmente significó cambios en otras instituciones jurídicas como la patria potestad (de la que deriva la representación legal de los hijos), publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 2013, es decir, tres meses después de haberse interpuesto las demandas que dieron inicio a este procedimiento.

DUODÉCIMO: Que, por tal motivo, para la solución de tal conflicto normativo, además de lo regulado en el artículo 9° del Código Civil, debe recurrirse a la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, específicamente en lo que dispone el inciso segundo de su artículo 3° en cuanto “En consecuencia (luego de consagrar la vigencia futura de la ley posterior tratándose de los derechos y obligaciones inherentes al estado civil), las reglas de subordinación y dependencia entre cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, establecidas por una nueva ley, serán obligatorias desde que ella empiece a regir, *sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de un ley anterior.*”.

Conforme a ello, si bien la Ley N° 20.680 significó modificaciones a las reglas consagradas en el Código Civil respecto de la representación legal judicial, al menos en un sentido indirecto al tocar a la patria potestad, estableciendo nuevas hipótesis, ellas sólo resultan exigibles desde su entrada en vigencia, mas no hacia el pasado, resultando plenamente aplicables, por ende, los artículos 224 y 225 del cuerpo legal antes señalado, previos a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.680.

DECIMOTERCERO: Que, considerándose entonces que el régimen legal aplicable al caso sub-lite, en materia de representación legal judicial de los menores detallados en los numerales I y IV del considerando trigésimo tercero del fallo impugnado, era aquél previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.680, se estima que los mandatos judiciales acompañados por los actores respecto de tales menores, valorados como instrumento público a la luz de lo



establecido en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1700 del Código Civil, permiten dar por acreditadas las circunstancias exigidas por el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil.

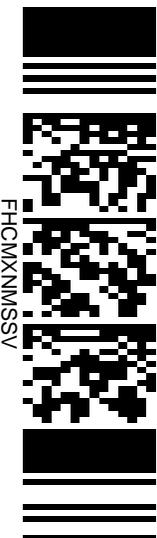
En tal sentido, serán oídas y acogidas las alegaciones planteadas por el apoderado de los actores sobre este punto.

DECIMOCUARTO: Que, en lo que atañe al argumento atacado por los actores, vinculado a la falta de acreditación del hecho de haber tenido los actores como domicilio aquellos fijados en la demanda, entre los años 2009 a 2013, debe tenerse presente que ante el tribunal a quo, se acompañó por los demandantes una abundante prueba documental, consistente en certificados de residencia otorgados por Juntas de Vecinos y Condominios Sociales, todos los cuales fueron impugnados por la demandada, objeción que fue acogida mediante resolución de 6 de mayo de 2014, decisión que no fue impugnada en su oportunidad por la agraviada.

No obstante lo anterior, y siendo parte de las alegaciones formuladas por el apoderado de los demandantes en su libelo de apelación, resulta necesario hacer algunos alcances en cuanto a la circunstancia fáctica cuya probanza recaía por cierto en los actores, esto es, si en el período de tiempo en que se habrían producido los episodios de malos olores fundantes de su acción indemnizatoria, cada uno de ellos tenían su domicilio en los lugares indicados en los respectivos escritos y que se encontrarían en las inmediaciones de la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la accionada.

Luego, para lo anterior, deberemos hacernos cargo de la alegación introducida en la causa por la demandada, que también sirve de basamento a su recurso de apelación, y que dice relación con la diferencia entre los conceptos de residencia y domicilio.

Para ello, debe recordarse que este último se encuentra definido en el inciso primero del artículo 59 del Código Civil al decir que “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”. Conforme esta



disposición, los elementos constitutivos del domicilio son la residencia y el ánimo de permanecer en una parte determinada de nuestro territorio, pudiendo el último ser real o presunto.

A su turno, el artículo 62 del mismo cuerpo legal señala a la letra que “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”.

De igual forma, su artículo 63 consagra que “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”.

Por su parte, el artículo 64 del Código Civil menciona que “Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”.

Por último, el artículo 65 del compendio normativo civil expresa que “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.”.

Analizando tales disposiciones en su conjunto, la doctrina más autorizada señala al efecto que “El lugar donde un individuo está de asiento, donde tiene su hogar doméstico, donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, donde tiene el principal asiento de sus negocios, determina su domicilio civil, porque revela la intención de permanencia en él, si es al mismo tiempo su residencia actual, o porque hace presumir que el individuo ha de regresar y que la residencia voluntaria o forzada que tiene actualmente en otro lugar es sólo temporal y



pasajera.” (CLARO S. Luis (2013). “*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De las Personas*”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 197).

DECIMOQUINTO: Que, conforme las disquisiciones teóricas precedentes, debe analizarse si los actores acreditaron, con la prueba rendida en autos, que durante el período de tiempo fijado en las demandas, esto es, desde el año 2009 al año 2013, tenían su domicilio, con intención de permanencia, en las inmediaciones de la planta de tratamiento de aguas servidas instalada por la empresa accionada y ello debe realizarse, teniendo en cuenta las alegaciones planteadas por ambos litigantes, ya que tanto en el recurso de apelación de los demandantes como en el libelo impugnatorio de la demandada, se formulan cuestionamientos al fallo del tribunal a quo en este punto en particular, por lo que los razonamientos que se invoquen deben ser aplicados a ambas tesis por igual.

Para tal efecto, y tal como se dijera en el párrafo primero del considerando decimocuarto, la documental allegada por la demandante para acreditar tal circunstancia, impugnada que fuera por la demandada, fue desechada al haberse acogido la impugnación, resolución que en su oportunidad adquirió el carácter de firme y que impidió que el Juez a quo se hiciera cargo de su valor probatorio, motivo por el cual no puede pretenderse por la demandante que en esta sede vuelva a revisarse tal circunstancia.

De igual forma, los mandatos judiciales agregados por los actores no resultan suficientes, a criterio de estos sentenciadores y a la luz de lo dispuesto en el artículo 1700 del Código de Bello, para acreditar los elementos, tanto objetivos como subjetivos, que configuran el domicilio, atributo de la personalidad que, como dijéramos en los párrafos anteriores, requiere de la concurrencia de elementos tanto objetivos como subjetivos. Además, se trata de declaraciones unilaterales de las mismas partes, lo que resulta del todo insuficiente para acreditar lo pretendido, desde que nadie puede pre constituir su propia prueba.



DECIMOSEXTO: Que, de igual forma, en esta instancia, y a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó 869 certificados de residencia de los actores, otorgados todos por diversas Juntas de Vecinos de la comuna de Alto Hospicio, y en los que se individualizan a cada uno de los actores –ya sea que accionen personalmente o representando a menores-, indicando la dirección en la que tendrían sus domicilios, y los años desde que habitan en ellos.

Tales antecedentes, valorados conforme lo disponen los artículos 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, no son suficientes para alcanzar la convicción a que se aludió en el considerando precedente.

En efecto, si bien cada uno de los documentos analizados indica como residencia para cada uno de las personas que en ellos se indican, la comuna de Alto Hospicio, y por el período que en cada caso se menciona, que va desde años previos al 2009 hasta el año 2018, lo cierto es que, no obstante haberse emitido al amparo de la habilitación que la letra f) del numeral 4° del artículo 43 de la Ley N° 19.418, modificado por la Ley N° 20.718 del año 2014 otorga a las Juntas de Vecinos, se trata de instrumentos privados que para su valoración, deben sujetarse a las normas adjetivas que los regulen. En tal sentido, no obstante encontrarse habilitados dichos grupos intermedios para emitir certificados de residencia, tales instrumentos no revisten el carácter de públicos para efectos probatorios; ergo, debían ser reconocidos en esta sede por las personas que los otorgaron –miembros de las respectivas directivas que rubricaron tales documentos-, circunstancia que no ocurrió.

DECIMOSÉPTIMO: Que, a lo anterior se suma, para reforzar la falta de valor probatorio de los documentos acompañados en esta sede, lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Civil, que otorga fecha cierta a un instrumento privado desde que conste haberse presentado en juicio, circunstancia que en la especie ocurrió el 14 de agosto de 2018, por lo que sólo desde esa fecha puede considerarse



tal instrumento para efectos probatorios, más aún cuando lo que se pretende a través de ellos es atestiguar circunstancias pretéritas.

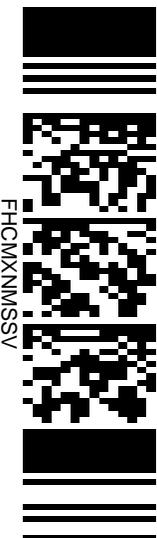
En contrario, consta en custodia aquellos documentos guardados en un disco compacto remitido por el Servicio Electoral, y que fueron percibidos en la audiencia cuya acta corre agregada a fojas 1389, consistente en Padrón Electoral Definitivo, en el que aparece, en cada uno de los listados analizados, que los domicilios registrados para cada demandante no estaban ubicados en las inmediaciones de la planta operada por la demandada, y que según sus libelos, era la fuente de malos olores que sirven de basamento a su demanda indemnizatoria.

En tal sentido, y conforme lo autoriza el 428 del Código de Procedimiento Civil, se estará a estos últimos por estar más conforme con la verdad, en relación a los restantes medios de prueba aportados a la causa.

DECIMOCTAVO: Que, en tal sentido, si los demandantes pretendían dejar establecido que sus domicilios se ubicaban en las inmediaciones de la planta de tratamiento de aguas servidas debieron acreditarlo, lo que, a criterio de estos sentenciadores, no hicieron, no bastando para ello, según se dijo, la sola aseveración plasmada en sus demandas, o en los mandatos judiciales allegados, o en los certificados de residencia incorporados en esta instancia.

En un mismo sentido, aun cuando el artículo 67 del Código Civil reconoce la pluralidad de domicilio, es a condición de que en las diversas secciones territoriales concurren, con respecto a la persona, todas las circunstancias que sirven para determinar el domicilio civil, las que por tratarse de una regla de excepción deben probarse por la parte que las invoque, cuestión que en el caso sub-lite, tampoco se da.

DECIMONOVENO: Que, considerando todo lo dicho en las motivaciones precedentes, es claro que en la especie, los actores – incluida la demandante Maritza Del Pilar Stuardo Hormazábal- no lograron acreditar, por los medios de prueba legal y siendo de su carga hacerlo, la circunstancia de que sus domicilios se ubicaban en



los alrededores de la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la empresa demandada, ya que las probanzas allegadas a la causa no resultaron suficientes para formar convicción en este tribunal de alzada para tal efecto.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo dicho, aun cuando aquello resulta bastante para rechazar las demandas deducidas, y dada la competencia que la accionada ha otorgado a estos sentenciadores en su escrito de apelación teniendo en cuenta la forma en que ha planteado cada una de sus alegaciones –de manera conjunta y no una en subsidio de otra-, se estima necesario emitir pronunciamiento sobre los restantes puntos en discusión entre los litigantes, y que dicen relación con la verificación, en la especie, de los requisitos de la responsabilidad extracontractual imputada a la demandada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para ello, se dirá que las acciones resarcitorias impetradas por los actores, encuentran su fundamento en el supuesto daño moral causado por los malos olores emanados desde la planta de tratamiento de aguas servidas que la demandada, “Aguas del Altiplano S.A.”, opera en la comuna de Alto Hospicio. Ello lo fundan, desde la perspectiva de sus fundamentos jurídicos, en que la demandada ha incurrido en un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, pues entre los años 2009 y 2013 se han generado problemas de funcionamiento en la planta de tratamiento de aguas servidas administrada por la demandada, generando malos olores que afectan a la población aledaña y en particular a los demandantes, conducta negligente que ha producido emanaciones pestilentes que afectó la psiquis de los demandantes, por lo que corresponde aplicar las reglas del Título XXXV del libro IV del Código Civil dedicado a la responsabilidad extracontractual.

Agregan que todo ello ha afectado derechos no sólo de jerarquía legal, regulados en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente sino también en la Constitución, artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y que el daño moral demandado es cierto y



debe entenderse como el menoscabo o detrimento al derecho garantizado en la Constitución de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo este daño la consecuencia directa de haber incumplido la demandada sus obligaciones en el tratamiento de las aguas servidas, por lo que se encuentra en el deber de indemnizar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la demandada, ha negado todos y cada uno de los fundamentos invocados por los actores en sus libelos pretensores, negando que haya incurrido en la responsabilidad extracontractual que se le imputa y que el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas que administra en la comuna de Alto Hospicio, haya provocado un daño ambiental –sustento, según entiende, de la acción deducida– agregando que la reparación individual que se impetra, no exime a la parte demandante a probar la existencia de una afectación al medio ambiente; y como ésta no existe, la acción deberá ser necesariamente desestimada, además de que ningún tribunal ambiental, ha declarado la existencia de un daño ambiental derivado de la operación de la planta.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por último, los demandantes han negado que el fundamento de su acción radique y persiga la declaración de existencia de un daño ambiental, sino más bien, sus pretensiones se asilan en los daños morales que la emanación de malos olores desde la planta de la demandada provocó durante años en los actores, perjuicios que deben ser indemnizados.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, entonces, dado que se encuentra en discusión si lo que sirve de cimiento a las acciones indemnizatorias deducidas es la existencia de algún daño ambiental provocado por la operación de la planta de tratamiento administrada por la accionada, lo que por lo demás funda alguno de los puntos de prueba fijados por el tribunal a quo –a saber los numerales 6, 7 y 8 de la interlocutoria de prueba– resulta necesario efectuar algunos alcances sobre el particular para aclarar el debate al respecto.



Lo primero que se dirá entonces es que, como sabemos, la normativa general en materia de protección medioambiental la constituye la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo artículo 2°, en su letra e), define para todos los efectos legales, por daño ambiental “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

Sobre tal disposición, la doctrina distingue entre los daños “ecológicos puros”, que dan lugar a una acción –pretensión– que tendrá por objeto la restitución, restablecimiento o renovación del medio ambiente dañado, en contraposición a aquellos daños civiles que puedan sufrir los particulares –en su persona o propiedad– a consecuencia del mismo hecho que ocasionó el daño ambiental, y los llamados “tradicionales” o “privados derivados del daño ambiental puro”, los que darán derecho al actor del juicio de responsabilidad, a ser suficientemente indemnizado, a causa de un daño en el medio ambiente (en este sentido ver FEMENÍAS S., Jorge (2017). “*La Responsabilidad por Daño Ambiental*”. Editorial Ediciones UC, Santiago de Chile, p.p. 202 y 203; BARROS B., Enrique (2006). “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p. 804).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a su turno, tenemos que del daño ambiental nacerán dos acciones: una acción ambiental propiamente tal, que busca reparar el referido daño y otra resarcitoria de perjuicios, a favor de las personas afectada. La víctima de un daño civil que proviene de un daño ambiental, puede ejercitar ambas acciones conjunta o separadamente; o conformarse con el ejercicio de la acción ordinaria por el daño civil, dejando de lado el de la acción ambiental (VIDAL O., Álvaro (2007). “*Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley N° 19.300*”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXIX, Valparaíso, Chile, p. 120).

En concreto entonces, “las pretensiones que sobre estos dos tipos de daños pueden plantearse son también distintas. Así, la



FHCMXNMSV

pretensión que se plantea con relación a un daño estrictamente patrimonial es una pretensión resarcitoria: una indemnización que venga a cubrir el monto del perjuicio patrimonial causado. La que se plantea contra lo que es propiamente ambiental es una pretensión restauradora: recuperar, volver en lo posible al estado natural de antes de que se produjera el daño.”. (ESTEVE P., José (2014). “*Derecho del medio ambiente*”. 3ª edición, Marcial Pons, Madrid, p. 94).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme las argumentaciones en las que se asila el libelo deducido por los demandantes, y los hechos pertinentes y controvertidos recogidos en la interlocutoria de prueba rolante a fojas 572, aparece que en la especie, estos persiguen el pago de indemnizaciones, de parte de la empresa demandada, por los perjuicios que les habría provocado el mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas operada por ésta, detrimentos que se traducen en el daño moral sufridos por cada uno de ellos.

Entonces, no cabe duda que las acciones ejercidas por los demandantes encuentran su sustrato jurídico en los presupuestos comunes regulados en el Código Civil en el Título XXXV de su Libro I, relativo a los delitos y cuasidelitos civiles, y que atribuyen al que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, la obligación de indemnizarlo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en tal sentido, debe decirse que la responsabilidad es un concepto jurídico que en su acepción civil importa la obligación en que se encuentra una persona de reparar y satisfacer el perjuicio o daño sufrido por otra. Ha sido definida por la doctrina tradicional como “la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra” (ALESSANDRI R., Arturo (2005). “*De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno*”. Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p. 13).

Así, para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual, es menester que: a) exista un hecho que sea consecuencia de una acción, omisión o abstención de una persona –natural o jurídica-



determinada; b) ese hecho cause daño a la víctima; c) la persona imputada tenga capacidad; d) se encuentre justificada la participación directa o indirecta de la persona imputada en el hecho; e) no se hayan acreditado causales que eximan de responsabilidad al agente; f) exista antijuridicidad en el actuar, esto es, que no se encuentren acreditadas causales de justificación; y h) se encuentre justificada la relación de causalidad entre el hecho y el daño; circunstancias todas que, de una u otra manera, se encuentran recogidas en la interlocutoria de prueba dictada en la presente causa. Corresponde señalar desde ya que el presupuesto señalado en la letra c) se encuentra intrínsecamente reconocido por los litigantes, por lo que no será necesaria su verificación.

Incumbía a los actores, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar la concurrencia de tales presupuestos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta al primer requisito, contenido en los puntos de prueba N° 1, 4, 7, y 8, los actores imputan un manejo deficiente en la operación de la planta de tratamiento de aguas servidas instalada por la demandada, que corresponde a un sistema de tratamiento que aguas residuales de la comuna de Alto Hospicio, específicamente de los sectores La Pampa, El Boro, La Negra y Autoconstrucción, lo cual ha generado la emisión de malos olores al ambiente en el que se desenvuelven. Dos son entonces, las circunstancias fácticas que debían ser probadas por los demandantes sobre el particular: a) La existencia del mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, y b) Que tal funcionamiento defectuoso generó malos olores expulsados al ambiente, cuestiones que se generaron durante los años 2009 a 2013.

VIGÉSIMO NOVENO: Que ahora bien, para acreditar sus asertos, los demandantes fundaron sus alegaciones en una serie de actos administrativos emanados de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, entre otros organismos sectoriales, en que se aplican multas a la empresa “Aguas del Altiplano S.A.” por una serie de



deficiencias en el manejo y mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas. Así:

1.- Consta de la copia de la Resolución N° 1498 de 12 de abril de 2012, que la mencionada agencia fiscalizadora, resolviendo el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución N° 4705 de 25 de noviembre de 2011 en virtud de las deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de disposición y tratamiento de aguas servidas de Alto Hospicio, dispuso sancionar a la sociedad demandada al pago de una multa de 40 UTA por tal infracción.

2.- Consta de la copia de la Resolución N° 2729 de 17 de julio de 2013, que la referida Superintendencia, resolviendo el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución N° 2878 de 29 de junio de 2012 en virtud de a) las deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de disposición y tratamiento de aguas servidas de Alto Hospicio; b) no acatamiento de instrucciones contenidas en oficios de la agencia, y c) incumplimiento de Plan de Desarrollo de la accionada, dispuso sancionar a la empresa al pago de una multa de 40 UTA, sólo por la infracción referida en la letra b) precedente, multa que luego de los recursos administrativos deducidos por la demandada, quedó fijada en el monto definitivo y total de 30 UTA.

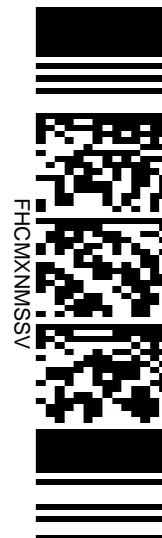
3.- Consta de la copia de la Resolución N° 4113 de 27 de diciembre de 2010, que la referida Superintendencia, resolviendo el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución N° 1275 de 12 de mayo de 2010 en virtud de a) las deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de disposición y tratamiento de aguas servidas de Alto Hospicio al infiltrar aguas servidas crudas producto de una deficiente operación del sistema de tratamiento; y b) al no haber informado a la Superintendencia la causa y la descripción del problema, dispuso sancionar a la empresa al pago de una multa de 30 UTA, sólo por la infracción referida en la letra b) precedente, multa que luego de los recursos administrativos deducidos por la demandada, quedó fijada en el monto definitivo y total de 10 UTA.



4.- Consta de la copia de la Resolución N° 4582 de 5 de noviembre de 2014, que la referida Superintendencia, resolviendo el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución N° 4961 de 5 de diciembre de 2013 en virtud de a) las deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de disposición y tratamiento de aguas servidas de Alto Hospicio al mantener un deficiente manejo de los lodos generados por la planta y disponer las aguas servidas de un modo diferente al autorizado; y b) no acatar lo instruido por la Superintendencia sobre el deber de informar las situaciones que pudiesen poner en riesgo el servicio de tratamiento de aguas servidas, dispuso sancionar a la empresa al pago de una multa de 15 UTA y 5 UTA, por cada infracción.

5.- Consta del CD guardado en custodia de primera instancia bajo el registro N° 1368-2017, el Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2013-255-I-RCA-IA, denominado “Alcantarillado Alto Hospicio” y que se refiere a la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente desarrolladas los días 26 y 27 de marzo de 2013 en conjunto con profesionales de la Seremi de Salud de la Región de Tarapacá, a los proyectos: “Construcción Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio” – “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” (RCA N° 16/1998), “Ampliación Alcantarillado Alto Hospicio-Iquique” (RCA N° 72/2002), “Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio-Iquique (RCA N° 51/2002), “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Agua Potable de la Ciudad de Alto Hospicio, Región de Tarapacá (Sitio A)” (RCA N° 101/2011) y “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Agua Potable de la Ciudad de Alto Hospicio, Región de Tarapacá (Sitio B)” (RCA N° 102/2011), en cuyas conclusiones, y en lo que interesa al presente fallo, se indican como hechos disconformes, la inexistencia de lagunas de evaporación comprometidas; deficiencias en el traslado y almacenamiento de los lodos generados por la planta.

5.1.- Del mismo disco compacto, consta el Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2013-1355-I-RCA-IA, y que se refiere a



la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con la Secretaria Ministerial de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero, al proyecto “Sistema de alcantarillado y sistema de agua potable Alto Hospicio”, de “Aguas del Altiplano S.A.” desarrolladas los días 11 y 12 de septiembre de 2013, es decir seis meses después de la presentación de las demandas indemnizatorias-, y en cuyas conclusiones se alude a una serie de deficiencias en el manejo de las aguas para riego, en el sector denominado “Quebradilla” en Alto Hospicio.

6.- Consta de la copia de la Resolución Exenta N° 000070 de 14 de julio de 2011, que la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá, sancionó a “Aguas del Altiplano S.A.”, con una multa de 75 UTM, por infringir la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción Sistema de Alcantarillado Alto Hospicio-Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” y el numeral 3° de la Resolución de Calificación Ambiental que lo calificó favorablemente, ello en relación al proceso de transformación del sistema de lagunas de estabilización facultativas de Alto Hospicio en un sistema de tratamiento basado en lagunas aireadas a mezcla completa.

7.- Consta de la copia de la Resolución Exenta N° 00029 de 20 de marzo de 2013, que la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, sancionó a “Aguas del Altiplano S.A.”, con una multa de 50 UTM, por infringir el numeral 3° de la Resolución de Calificación Ambiental que lo calificó favorablemente, por existir al momento de la fiscalización que dio origen al procedimiento, esto es el 2 de junio de 2012, hedores en el ambiente a la percepción olfativa del fiscalizador en los siguientes horarios y lugares: 07:30 en el sector Villa Eduardo Frei (en su totalidad), 08:16 horas sector Población Mujeres del Futuro, no evidenciándose olores pestilentes en los sectores Nueva Vida, Parque Oriente y El Boro.

TRIGÉSIMO: Que, la ponderación de los antecedentes precedentemente detallados, al alero de lo dispuesto en los artículos 1700 del Código Civil y 342 N° 3 del de Procedimiento Civil, da luces



acerca de por lo menos 7 procedimientos sancionatorios seguidos en contra de “Aguas del Altiplano S.A”., por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Comisión Regional de Medio Ambiente de Tarapacá, y la Comisión de Evaluación Ambiental, a raíz de una serie de deficiencias que se presentaron en el manejo de la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la empresa, en la comuna de Alto Hospicio, durante los años 2010, 2011, y 2013.

No obstante, el mismo análisis arroja que sólo en 2 de los procedimientos administrativos, se dictaron resoluciones sancionatorias por la emanación de malos olores al ambiente:

1. Resolución 1498 de 12 de abril de 2012 dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y que es el resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado a raíz de las fiscalizaciones desarrolladas a las instalaciones de “Aguas del Altiplano S.A.” los días, 1 de febrero –en el que no se constatan malos olores; 7 de octubre –en que se verifican malos olores en el entorno de la planta a partir de las 07:00 y los que por la condición del viento afecta a una población ubicada a 200 metros aproximadamente de la planta-; 20 de octubre –en la que no se verifican olores pestilentes-; 24 de octubre –en la que se identifican olores dentro de la planta-; y 17 de noviembre –en que se comprueban olores dentro de la planta, todos del año 2011.

Asimismo, de tales inspecciones puede desprenderse que sólo en una de ellas se pudo evidenciar presencia de malos olores en las inmediaciones de la instalaciones de la planta –aquella llevada a cabo el 7 de octubre- que pudiesen afectar a poblaciones aledañas a ella, dependiendo de las condiciones del viento.

2. Resolución Exenta N° 00029 de 20 de marzo de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, dictada en el marco del procedimiento sancionatorio dirigido contra “Aguas del Altiplano S.A.”, como consecuencia del informe de la visita realizada por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Tarapacá el 2 de junio de 2012, luego de una denuncia por malos



lores en la comuna de Alto Hospicio, y que tuvo por acreditado hedores en el ambiente a la percepción olfativa del fiscalizador en los siguientes horarios y lugares: 07:30 en el sector Villa Eduardo Frei (en su totalidad), 08:16 horas sector Población Mujeres del Futuro, no evidenciándose olores pestilentes en los sectores Nueva Vida, Parque Oriente y El Boro, constatándose en la planta de tratamiento de aguas servidas que de los 43 aireadores distribuidos en las 4 piscinas existentes en la planta, sólo se encontraban en funcionamiento 26.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en tal sentido, si bien tales antecedentes atestiguan de que han existido deficiencias en la operación de la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la demandada, por el contrario no permiten a este Tribunal de Alzada alcanzar el convencimiento acerca de la existencia de episodios de malos olores de manera permanente y continua en las inmediaciones de las referidas instalaciones, con la salvedad de aquellos mencionados en los numerales 1 y 2 del motivo precedente, todo lo cual contrasta con el relato contenido en las demandas que dieron inicio a esta causa, en cuanto los olores pestilentes se han repetido de manera constante durante los años 2009 a 2013, afectando la vida de los pobladores que habitan en poblaciones colindantes.

No resulta óbice para llegar a tal conclusión, la prueba testimonial rendida por los demandantes, en los dichos de José Osvaldo Ponce Escobar, rolante a fojas 1133, ya que aquél manifestó que los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de la empresa demandada se fundan en incumplimientos normativos e instrucciones, y no existiendo normas sobre olores no es posible sancionar por ello, y que la presencia de olores molestos a la población constituye un incumplimiento de instrucción cuando aquella es acreditada y que la constancia de malos olores constatadas en las fiscalizaciones lo eran conforme el criterio del fiscalizador y la práctica profesional; o en los asertos de don Vinko Marcelo Carvajal Contreras, quien manifiesta desempeñarse como profesor en el Liceo Los Cóndores de Alto Hospicio, y en esa calidad, dados los horarios en



que labora, ha podido percibir malos olores en el colegio siendo el único lugar al que puede hacer referencia respecto de ellos, no existiendo otras fuentes de emanación de hedores en el sector; o en el testimonio de don Yerko Mauricio Balbontín Bravo, quien declara que al llegar al sector en el año 2005, sentía olores desagradables en el ambiente, pudiendo constatar que ello se daba en todo el sector del Boro y las poblaciones aledañas a la planta de tratamiento de aguas servidas, provocando dolores de cabeza, náuseas y vómitos debido al olor a excremento y a ácido, no obstante que en su calidad de dirigente ha luchado por dos problemáticas en el tema de olores como son el vertedero existente en la comuna de Alto Hospicio y aquellos provenientes de la planta, los que cataloga de diferentes.

Tales testigos, examinados a la luz de lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, legalmente examinados, si bien se encuentran contestes en el hecho a probar – malos olores originados en la comuna de Alto Hospicio por la planta de tratamiento de aguas servidas-, no lo están en cuanto a sus circunstancias esenciales –planta de tratamiento de aguas servidas como única fuente de olores en sus inmediaciones, específicamente donde habitan los demandantes-, además de no haber dado razón de sus dichos relativos a la afectación a los actores de tales hedores, salvo apreciaciones personales sobre lo que supuestamente habría percibido el testigo Balbontín.

Por otro lado, siendo la prueba del hecho controvertido eminentemente técnica, se echa de menos de parte de los actores algún medio probatorio que permitiera zanjar la controversia desde tal punto de vista, acerca de la presencia o inexistencia de malos olores en la comuna de Alto Hospicio.

Dichas observaciones permiten dejar claridad de que, si bien existieron episodios de malos olores generados a raíz del deficiente manejo de la planta de tratamiento de aguas servidas, los que fueron debidamente sancionados por los entes fiscalizadores, éstos no



revisten la continuidad ni la permanencia en el tiempo que los actores pretendían acreditar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo razonado en la motivación que antecede, y aun cuando estuviésemos de acuerdo con los demandantes acerca de la existencia de malos olores que afectan las zonas donde ellos habitan, la prueba técnica rendida también resulta insuficiente para abonar la existencia del daño moral demandado en sus libelos pretensores.

Antes, y haciéndonos cargo de lo manifestado en el considerando precedente sobre la ocurrencia de episodios de malos olores a raíz del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de la accionada, debe recordarse, tal cual lo ha entendido la doctrina, que no toda perturbación o molestia es constitutiva de un daño que deba ser reparado “...por cuanto la vida en sociedad implica ciertas limitaciones o molestias que es preciso soportar sin que se pueda pretender obtener resarcimiento por ellas.” (DIEZ S., José Luis (2016) p. 33). Para determinar entonces cuando se está en presencia de una simple molestia y cuándo existe un daño que debe ser reparado, debe recurrirse a la noción de anormalidad, debiendo repararse únicamente aquellos perjuicios anormales, tesis que ha sido recogida por la legislación, por ejemplo en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que al definir el daño ambiental, incorpora la *significación* del mismo como elemento diferenciador.

Luego, en lo que respecta al daño moral, en general, se entiende como el detrimento o menoscabo que experimenta una persona en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. En palabras de la doctrina, equivale al “pretium doloris” o precio por el dolor sufrido por la víctima, a consecuencia del acto ilícito cometido por el hechor. Se ha dicho a su respecto “es aquel que proviene de toda acción u omisión, que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la



personalidad humana.” (ALESSANDRI R., Arturo; (2005). *De la responsabilidad extracontractual.....*, p. 164).

Sobre el particular, al contrario de lo que señalan los demandantes y a lo consignado por el juez a quo en el párrafo quinto del considerando cuadragésimo cuarto, de que el daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial que afecta la integridad psíquica del individuo, no requiere prueba, la doctrina de manera sistemática ha entendido que “*La existencia del daño moral debe ser probada por quien alegue haberlo sufrido (el actor)*”. No existen daños morales evidentes, ni aún respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada no obstante las dificultades que ello pueda generar.” (DIEZ S., José Luis (2016). “*El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*”. Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p. 146). Asimismo se dice “La reparación del daño extracontractual, así sea material (patrimonial)..., o moral (extrapatrimonial), requiere que éste sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo.” (RODRÍGUEZ G. Pablo (2004). “*Responsabilidad Extracontractual*”. Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p. 342), agregando que “[Pero] todo daño debe ser probado, lo que equivale a sostener que deberán existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases esenciales de su extensión.”. (RODRÍGUEZ (2004) p. 343.).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, para atestiguar sobre la ocurrencia del daño moral alegado por los actores, se acompañaron sendos informe psicológicos elaborados por los psicólogos señora Valeska Denisse Castillo Riquelme y señores Benjamín Gerardo Cáceres Ayala, Estanislao César Ramírez Cayo, y Rodrigo Ernesto Molina Miranda.

En síntesis, en todos los informes se concluye, de manera idéntica, a partir del análisis del relato prestado por cada uno de los



entrevistados, “...que la presencia del factor contaminante produce o se relaciona directamente con un daño a nivel moral, traducido en un deterioro de la vida emocional, subjetiva y psicológica del grupo familiar evaluado”.

Los profesionales a cargo de tales diagnósticos además comparecieron a ratificar dichos informes en estrados, declarando en síntesis, sobre la metodología empleada en la elaboración de las evaluaciones y sus respectivos informes.

Ahora bien, más allá de lo señalado por el tribunal a quo en cuanto a que se trata de informes de naturaleza pericial cuyos autores no fueron designados conforme lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que su revisión no permite a estos juzgadores formarse convicción acerca de la ocurrencia del daño moral petitionado en autos.

En efecto, no deja de llamar la atención que los profesionales a cargo de los informes hayan empleado en su elaboración la misma metodología de análisis. Si bien es sabido que en el ámbito de las ciencias humanas, existen diversas clases de métodos de estudio, lo cierto es que para efectos de entregar el acervo probatorio necesario al tribunal para revelar inequívocamente la existencia del daño moral demandado y, a lo menos, las bases esenciales de su extensión, se esperaba una mayor rigurosidad en el diagnóstico, más aún cuando se está en presencia de una clase de daño que como dijéramos, resulta difícil de probar. Ello se refuerza con lo declarado a fojas 871 por la psicóloga señora Castillo, quien ante la pregunta acerca del número de veces que se reunió con cada entrevistado, manifiesta que sólo fue una vez; o lo atestiguado por el psicólogo señor Cáceres, quien manifestó que pese a haber efectuado preguntas en el marco de las entrevistas realizadas a los actores, éstas no quedaron plasmadas en los respectivos informes.

En tal sentido, conforme lo razonado precedentemente, resulta del todo improcedente a juicio de estos sentenciadores la “sustitución intelectual” efectuada por el juez a quo en la persona de los



demandantes, para tener por establecida la existencia del perjuicio psicológico fundamento del daño moral petitionado, actuación mental no regulada por el legislador procesal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por último, y sólo si se estimara concurrente el daño alegado por los demandantes en sus libelos pretensores con la prueba rendida en autos, tampoco podría llegarse a la conclusión de que entre el hecho imputado a la demandada y el daño invocado, haya existido la necesaria vinculación de causalidad.

En efecto, una de las alegaciones formuladas por la demandada en autos, recogida por lo demás en la interlocutoria de prueba en sus puntos 6 y 7, lo fue la existencia de otras fuentes generadoras de malos olores en la localidad de Alto Hospicio, en los sectores donde habitan los demandantes, tales como el relleno sanitario del Boro, los basurales, los pozos sépticos o negros, la quema de neumáticos y de basuras, los acopios de azufres, la crianza de animales, los faenamientos de toda clase de los mismos en mataderos clandestinos, la putrefacción de animales domésticos, las oquedades rellenas con desperdicios y desechos humanos. Esta circunstancia no ha sido desmentida categóricamente por los demandantes, centrandó más bien sus alegaciones en que la principal fuente emisora de malos olores en el sector es la planta de tratamiento de aguas servidas operada por la demandada.

Debido a lo anterior, corresponde a esta Corte determinar finalmente cuál de ellas sería la causa basal e inmediata de las molestias que fundamentan las acciones ejercidas en autos, actividad que conlleva necesariamente examinar uno de los presupuestos básicos de procedencia de la acción resarcitoria de índole extracontractual, como es la relación de causalidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, bien se sabe que resulta indispensable que entre el daño y el hecho doloso o culposo imputado medie un vínculo de causalidad, lo que ocurrirá cuando el dolo o culpa ha sido la causa necesaria del daño, de manera que si no hubiera mediado, el daño no se habría producido.



Se ha dicho sobre el particular que “La relación de causalidad tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. Aquí, entran a jugar los factores de imputación (dolo, culpa, riesgo) para la atribución de responsabilidad. Como es natural, si el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse a éste la obligación de reparar los perjuicios. (RODRÍGUEZ G. Pablo (2004) p. 369)

La causalidad cumple así, una función relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o, si se prefiere, tendiente a la individualización del responsable, y otra que consiste en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como “causalidad jurídica”.

Por tal motivo, “...la causa jurídicamente idónea para imputar responsabilidad sobre un resultado nocivo es aquella razonablemente previsible de acuerdo al conocimiento, nivel cultural y desarrollo imperante en cada momento histórico en la sociedad.” (RODRÍGUEZ G. Pablo (2004) p. 391). Deberá entonces esta Corte, para esclarecer cuál es la causa del daño, “...examinar todas y cada una de las condiciones que han determinado su existencia y establecer cuál o cuáles de ellas han podido, objetiva y razonablemente, provocarlo con independencia de su autor.”. (RODRÍGUEZ G. Pablo (2004) p. 391).

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme lo anterior, la valoración de los medios probatorios allegados por los demandantes al proceso no es convincente para arribar a la conclusión de que la planta de tratamiento de aguas servidas manejada por la demandada, no obstante los defectos en su operación ya establecidos en los motivos precedentes, sea la única y principal fuente emisora de los malos olores causantes en los actores, según dicen, de los daños morales demandados.

Ciertamente, la prueba testifical rendida no resulta idónea ni suficiente para tal objeto. Don Vinko Marcelo Carvajal Contreras, quien



manifiesta desempeñarse como profesor en el Liceo Los Cóndores de Alto Hospicio, manifestó -como se dijo- que dados los horarios en que labora, ha podido percibir malos olores en el colegio siendo el único lugar al que puede hacer referencia respecto de ellos, más no en los lugares en los que los actores habitan, pese a señalar que no existen otras fuentes de emanación de hedores en el sector; a su turno, don Yerko Mauricio Balbontín Bravo, pese a declarar que desde su arribo al sector en el año 2005 sentía olores desagradables en el ambiente, pudiendo constatar que ello se daba en todo el sector del Boro y las poblaciones aledañas a la planta de tratamiento de aguas servidas, provocando dolores de cabeza, náuseas y vómitos debido al olor a excremento y a ácido, expuso que en su calidad de dirigente ha luchado por dos problemáticas en el tema de olores como son el vertedero existente en la comuna de Alto Hospicio y aquellos provenientes de la planta, los que cataloga de diferentes.

Por el contrario, la demandada ofreció y rindió prueba testifical en los dichos de don Miguel Ángel Quezada Torres y doña Ximena Cancino Zepeda, quienes elaboraron el informe denominado “Análisis Ambiental Comuna de Alto Hospicio”, y en cuyas conclusiones se establece que la planta de tratamiento de aguas servidas no es la única fuente de malos olores existente en las zonas aledañas a las zonas donde habitan los demandantes, siendo una de sus principales orígenes el Relleno Sanitario del Boro, a lo cual se agrega la existencia de basurales y microbasurales en las inmediaciones de la planta de tratamiento de aguas servidas, y en menor medida las soluciones particulares de alcantarillado existentes (pozos negros o fosas sépticas), o la inexistencia de sistema de eliminación de excretas.

De igual forma, consta en custodia, registro de primera instancia N° 978-2017, una serie de copias de comprobantes de solicitud de fiscalización ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Tarapacá, en las que consta que diversos residentes de sectores aledaños a la planta solicitan fiscalización por malos olores



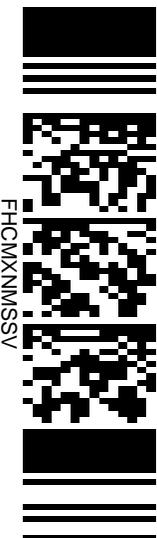
ocasionados por un zoológico, por la putrefacción de animales muertos, por la presencia de basura, excremento y orina de perros y gatos, problemas de alcantarillado, acumulación de basura, existencia de pozos negros y sépticos en mal estado de conservación, guano de ave en secado, entre otros hechos.

De igual modo, se mantienen en custodia actas de sesiones ordinarias celebradas en la Municipalidad de Alto Hospicio en los meses de Marzo y Abril de 2012, Septiembre de 2015, Abril y Octubre de 2016, en las cuales se deja expresa constancia de la problemática ocasionada por la existencia de basurales y vertederos ilegales en sectores de la comuna de Alto Hospicio, así como copia de Resoluciones Sancionatorias N° 000018, 000029, y 926, por las cuales se cursan multas por diversas infracciones cometidas en el marco del manejo deficiente del Relleno Sanitario Municipal de Iquique, también denominado El Boro.

Por ende, y teniendo supuestamente los hedores denunciados por los actores, diversos orígenes, necesario resultaba acreditar por éstos, inequívocamente, que aquellos producidos en las instalaciones de la accionada son la fuente inmediata y directa de sus malestares, cuestión que no hicieron.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo expresado en los considerandos que anteceden, y al no configurarse en la especie, los requisitos copulativos exigidos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual perseguida por los actores, desde que no se pudo comprobar la existencia del hecho ilícito generador de responsabilidad, ni el daño moral denunciado, así como tampoco la relación de causalidad, inficioso resulta analizar sus restantes elementos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, no resulta posible con las probanzas rendidas en el proceso, establecer en forma indubitada que los malos olores imputados a la demandada, producto de la deficiente operación de la planta de tratamiento de aguas servidas instalada en la comuna de Alto Hospicio, haya causado



perjuicios que deban ser indemnizados monetariamente, mucho menos en los montos solicitados, motivos por los cuales deberá revocarse la sentencia de primera instancia en la forma que se dirá.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que por último, sólo resta señalar que en nada altera a lo que se ha venido reflexionando, la restante documental y testimonial aportada por las partes, por no aportar nada nuevo a la litis, y considerando además que se ha estimado necesario sólo referirse a los antecedentes fundamentales, descartando el resto para evitar repeticiones innecesarias o una extensión excesiva del presente fallo que en nada contribuiría al centro de la discusión.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 160, 170, 186 y siguientes, y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la objeción documental deducida por la demandada, a fojas 1868.

II.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 1700.

III.- Que **SE REVOCA** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil dieciocho, escrita desde fojas 1458 a fojas 1675, en aquella parte que acoge la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de doña Maritza Del Pilar Stuardo Hormazábal, y en su lugar se decide que la misma queda rechazada.

IV.- Que **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro señor Rafael Corvalán Pazols.

RoI N° 284-2018 Civil.

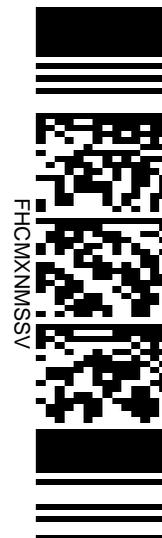




FHCNKNMSSV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sra. MARILYN FREDES ARAYA, Sr. RAFAEL CORVALAN PAZOLS, y el Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON Iquique, uno de abril de dos mil diecinueve.

En Iquique, a uno de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.